REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2023 00514 00**
ACCIONANTE: **SUSANA GOMEZ CASTRO**
DEMANDADO: **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SUSANA GOMEZ CASTRO** en contra de **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

SUSANA GOMEZ CASTRO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ,** para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

> **Primera-. TUTELAR** mis derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** los cuales vienen siendo vulnerados por el Inspector 18D Distrital de Policía, **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ**, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
>
> **Segunda-. ORDENAR** al Inspector 18D Distrital de Policía, **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ**, imponer la multa a la querellada **MELIDA RIVERA DE SOTELO**, tal como se ordenó en el fallo de fecha 27 de octubre de 2022, proferido dentro de la querella No. 2020684490107800E.
>
> **Tercero.- ORDENAR** al Inspector 18D Distrital de Policía, **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ**, la remisión del fallo proferido el día 27 de octubre de 2022, dentro de la querella No. 2020684490107800E, a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.
>
> **Cuarto.- ORDENAR** al Inspector 18D Distrital de Policía, **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ**, ordene practicar una visita técnica a los predios de la querellante y de la querellada para constatar el incumplimiento de la orden de policía.
>
> **Quinto.- ORDENAR** al inspector 18 D DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ, ordene a la querellada Mélida Rivera de Sotelo abstenerse junto con sus inquilinos de seguir perturbando la propiedad de la querellante.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00514 00
De: Susana Gómez Castro
Vs: Dimas Orlando Ramírez Suarez

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 27 de octubre de 2022, el Inspector 18D Distrital de Policía, profirió dentro de la querella No. 202068449010780OE adelantada por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, un fallo, el cual ordenó:

   Numeral SEGUNDO:

   "Decretar como infractora a la señora querellada MELIDA RIVERA DE SOTELO, porque se evidencia que ha perturbado a la querellante SUSANA GOMEZ CASTRO, en el área de la Pared colindante de su predio en la carrera 13 I No. 33 B 19 Sur barrio Rio de Janeiro, al instalar cinco (5) ventanas, las cuales ha perturbado en gran medida la SERVIDUMBRE DE VISTA…".

   Numeral TERCERO:

   "Emitir ORDEN DE POLICIA, EN CONTRA DE LA SEÑORA querellada MELIDA RIVERA DE SOTELO, advirtiéndole que su incumplimiento, conforme lo estipulado en el Parágrafo 2 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, que es lo siguiente: 'En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurriera en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado'.LA ORDEN DE POLICIA, es para que realice las siguientes obras y/o construcción de a siguiente manera: Desmonte de las ventanas y selle definitivamente, toda la pared colindante, en ladrillos y/o bloques y cemento (mamposteria) de su predio colindante…".

   Numeral CUARTO: *"El termino estipulado para que la señora querellada MELIDA RIVERA DE SOTELO, realice la totalidad de la obra de construcción es de treinta y cinco (35) días a partir de la fecha, es decir hasta el día jueves (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)…".*

2. Con el oficio radicado No. 2023-681-004300-2 del 14 de abril de 2023, le informé al Inspector 18D Distrital de Policía, **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ,** que la querellada MELIDA RIVERA DE SOTELO no había cumplido la orden de policía y le solicité que su despacho le diera traslado a la Fiscalía General de la Nación, en cumplimento de lo establecido el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.

   La respuesta a la solicitud, es que me corresponde poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el incumpliendo a la orden de policía, imponiéndome una carga que legalmente no me corresponde (Oficio No. 20236840294531 del 11-05-2023).

   La respuesta textual del inspector de policía:

   "… me permito indicar que ***desconozco el NO CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE POLICIA*** *por parte de la señor MINDA RIVERA DE SOTELO en relación con el radicado No. 202068449010780OE,* ***se requiere que debe ser probado por quien hace la PETICIÓN A ESTE DESPACHO"*** (Negrilla fuera de texto).

   Con esta respuesta, el inspector además desconoce mi afirmación con el oficio radicado a su Despacho el día 12 de diciembre de 2022 con el No. 2022-681, en el cual le indiqué: *" …por medio de a presente le informo que la señora Melida Rivera de Sotelo hizo caso omiso al fallo emitido por ustedes e día 27 de octubre del presenta año,…"*; y además, me impone la carga de probarle el incumplimiento de la querellada, cuando el deber del Despacho es ordenarle al arquitecto de apoyo asignado, practicar la correspondiente visita para verificar lo afirmado por la querellante.

3. El Inspector 18D Distrital de Policía **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ,** está incumpliendo su propia orden de policía, al negarse a imponer la medida correctiva de multa, ordenada en el numeral TERCERO del fallo del día 27 de octubre de 2022.

4. Con la conducta antes descrita el accionado está vulnerando mis derechos Fundamentales del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EL Despacho procede a realizar el trámite de notificación a los accionados y vinculados de la siguiente manera:

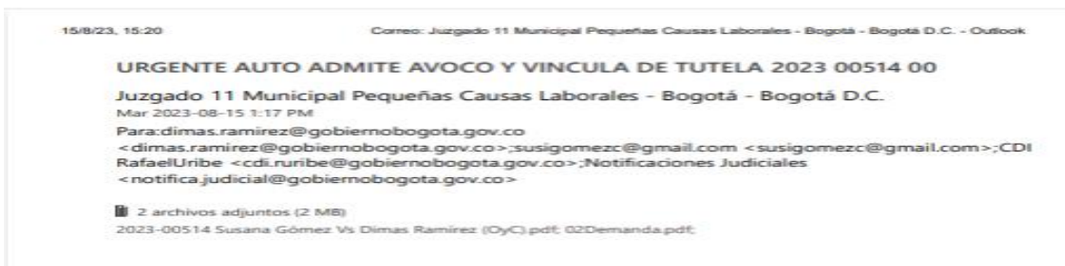

15/8/23, 15:20 Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE AUTO ADMITE AVOCO Y VINCULA DE TUTELA 2023 00514 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 2023-08-15 1:17 PM
Para:dimas.ramirez@gobiernobogota.gov.co <dimas.ramirez@gobiernobogota.gov.co>;susigomezc@gmail.com <susigomezc@gmail.com>;CDI RafaelUribe <cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
2023-00514 Susana Gómez Vs Dimas Ramírez (OyC).pdf; 02Demanda.pdf;

Una vez revisada la documental allegada al expendiente, no encontro el Despacho dirección electronica en la que se pudiera llevar a cabo la notificación de la señora

MELIDA RIVERA DE SOTELO, por este motivo la notificadora de este Estrado judicial se comunica via telefonica con la accionante señora SUSANA GOMEZ CASTRO, con el fin de que nos indique si conoce de una dirección electronica en donde se pudiera realizar la notificación, la señora GOMEZ CASTRO indica que no conoce el correo electronico de la señora **MELIDA RIVERA DE SOTELO.**

Ante la imposibilidad de notificar a la señora **MELIDA RIVERA DE SOTELO,** se procedio a enviar el respectivo telegrama a la dirección de correspondencia fisica que se indica en las diligencias, de la siguiente manera:

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2023 00514 01De: Susana Gómez Castro
Vs: Dimas Orlando Ramírez Suarez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEBOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6iyr

TELEGRAMA No. 001377
Señor(a):
MELIDA RIVERA DE SOTELO
Carrera 13i No 33B – 19 SUR Barrio Río de Janeiro
Bogotá, Cundinamarca

De la manera más atenta, me permito notificarle que mediante proveído de fecha **catorce (14) DE Agosto DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** este Despacho dispuso:

"(...)

PRIMERO: FACULTAR a **SUSANA GOMEZ CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.842.294 quien actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

Este telegrama se envio por medio de la empresa de mensajeria 472 con la que se cuenta en los Despachos Judiciales

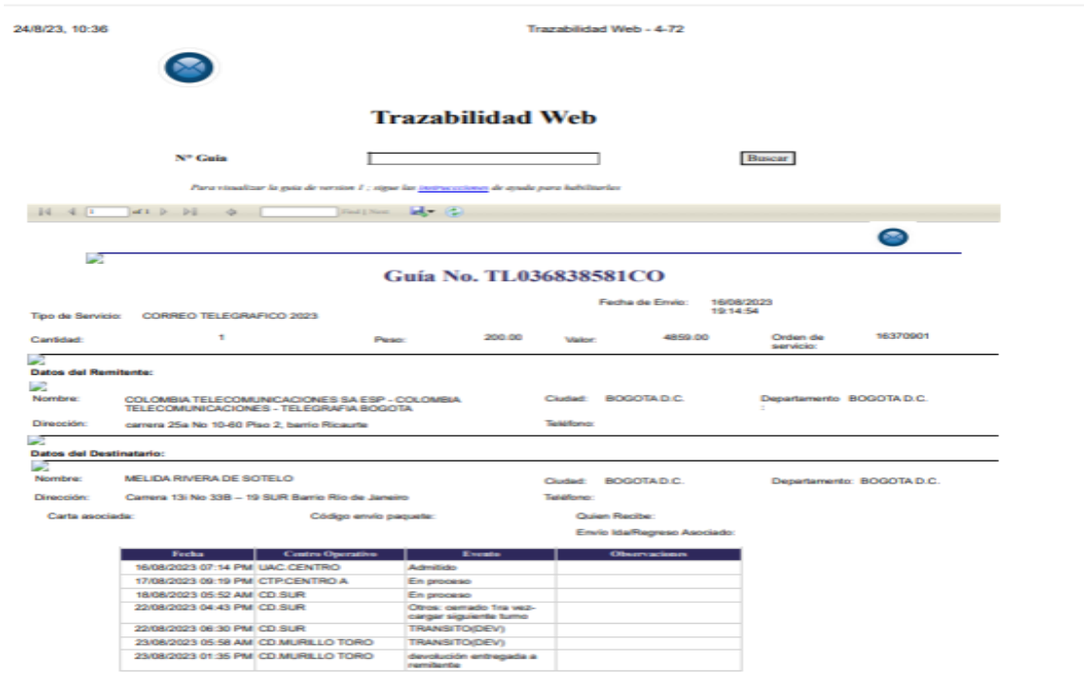
24/8/23, 10:36 Trazabilidad Web - 4-72

Trazabilidad Web

Nº Guia [Buscar]

Guía No. TL036838581CO

Fecha de Envio: 16/08/2023 19:14:54
Tipo de Servicio: CORREO TELEGRAFICO 2023
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 4859.00 Orden de servicio: 16370901

Datos del Remitente:
Nombre: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - TELEGRAFIA BOGOTA
Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: carrera 25a No 10-60 Piso 2, barrio Ricaurte Teléfono:

Datos del Destinatario:
Nombre: MELIDA RIVERA DE SOTELO
Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 13i No 33B – 19 SUR Barrio Río de Janeiro Teléfono:
Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:
Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/08/2023 07:14 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
17/08/2023 09:19 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/08/2023 05:52 AM	CD.SUR	En proceso	
22/08/2023 04:43 PM	CD.SUR	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
22/08/2023 06:30 PM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
23/08/2023 05:58 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
23/08/2023 01:35 PM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Es de anotar que por parte de este Despacho se realizaron los tramites necesarios con el fin de lograr notificar a la señora **MELIDA RIVERA DE SOTELO,** sin que

los mismos fueran positivos, generando con ello una imposibilidad en el tramite de notificación, asi las cosas y con el fin de no vulnerar los derechos de las partes se dispone continuar con el tramite del proceso.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCION 18D DISTRITAL DE POLICIA – ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, indicó en su escrito de contestación que se oponía a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la accionante, teniendo en cuenta que no se hay vulnerado ningún derecho fundamental alguno teniendo en cuenta que todas las actuaciones realizadas por los accionados se encuentran ajustadas a derecho, de la misma forma señalo que se debe declarar improcedente la acción constitucional al carecer de causa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

DEBIDO PROCESO POLICIVO

Establece la Sentencia T – 385 de 2019, lo siguiente respecto al Debido proceso policivo; "*De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario54 . Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir55 .*

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y

adecuados; ii) el principio 54 Sentencia C-412 de 2015. 55 Sentencia T-051 de 2016. 21 de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados56 . También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho57 . En punto al principio de legalidad58, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios59 . No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que "los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal".

La función de policía, la define la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 385 de 2019; como *"la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía"79 . Y la actividad de policía como "el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada.* ***La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren****"80 . Dichos conceptos han sido recogidos por la jurisprudencia en la sentencia C-082 de 2018, en la que se indicó que el poder de policía es de carácter esencialmente normativo, "ejercido por el Congreso de la República y consiste en la facultad estatal de expedir normas jurídicas generales, obligatorias y vinculantes", dirigidas al cumplimiento de sus fines81; la función de policía es de carácter esencialmente ejecutivo y se define como "la concreción del poder de policía, a través del ejercicio de las competencias y atribuciones legales y constitucionales para hacer cumplir la ley", lo que realiza a través de la expedición de reglamentos y actos administrativos, así como acciones policivas; y la actividad de policía "remite a la actividad a cargo 78 Art. 11 del CNPC. 79 Art. 16 del CNPC. 80 Art. 20 del CNPC. 81 También se*

reconoce un poder de policía subsidiario en las asambleas departamentales y el concejo del Distrito Capital de Bogotá, y un poder residual de policía a los demás concejos distritales y a los concejos municipales. 29 de las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales". En dicha providencia la Corte insistió en que "los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales"82 . Concluye la Corte que, como se expuso en la sentencia C-128 de 2018, "la Policía Nacional tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de Policía, la función de Policía y la actividad de Policía, cada uno ejercido por distintas autoridades, las cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley".

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Corte Constitucional ha estudiado el derecho fundamental de la administración de justicia y ha indicado en su providencia T – 799 del 2011 que "*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:* Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. *Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de

manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso y administración de justicia o si por el contrario la accionante cuenta con otro medio judicial para hacer efectivos los derechos solicitados.

CASO EN CONCRETO:

Pretende la accionante que se tutelen los derechos al debido proceso y administración de justicia y se le ordene al Inspector 18D Distrito de Policía Dimas Orlando Ramírez Suarez imponer multas a la querellada MELIDA RIVERA DE SOTELO tal como se ordenó en el fallo del 27 de octubre de 2022, proferido dentro de la querella 2020684490107800E.

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Mediante oficio de respuesta 20236810043002 se observa que el señor DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ, le da respuesta a la accionante en los siguientes términos respecto de la solicitud de cumplimiento de la querella 2020684490107800E, la cual obra en el Archivo 21 denominado "**contestación secretaria gobierno folio 249**", en ella indicó

Referencia: Respuesta radicado 20236810043002

Apreciado(s) Señor(a):

En atención al radicado del asunto me permito informarle que una vez realizado el respectivo análisis de contenido de la PETICION invocada por la accionante señora SUSANA GOMEZ. Según lo invocado en su criterio dice: (..) cumplimiento de las decisiones de las autoridades incurrirá en conducta punible el día 27 de octubre de 2022 su despacho dentro del expediente no 2020684490107800E dicto una orden de policía en contra de la señora MELINDA RIVERA de SOTELO persona de que acuerdo con el oficio 20226841623531 del 29 de diciembre de 22022 ya fue notificada , sin embargo a la fecha no ha querido cumplir con lo ordenado por su despacho, solicita que el despacho traslade a la fiscalía la orden de policía aquí dicha para que se surta lo pertinente (...) notificación susigomezc@gmail.com

Visto lo anterior: me permito indicar que desconozco el NO CUMPLIMENTO DE LA ORDEN DE POLICIA por parte de la señora MEINDA RIVERA DE SOTELO en relación con el radicado No 2020684490107800E, se requiere que debe ser probado por quien hace la PETICION A ESTE DESPACHO.

Los delitos lo invoca quien los padece en forma personal sin intervención de terceros, en esta caso, la afectada según su dicho, debe adelantar las acciones de manera personal ante la JUSTICIO ORDINARIA y no las autoridades a las que hace referencia el cumplimiento o no de las ordenes de Policía expedidas por los mismos.

No corresponde a este despacho INSPECCION 18 D DE POLICIA, adelantar acciones por nombre de otra persona, en este caso lo que dice la accionante en su escrito, NO ES COMPETENCIA nuestra y es por ello, que no se accede a denunciar algo que no sabe si se dio o no cumplimiento a la misma ORDEN DE POLICIA, sumado al hecho que

Alcaldía Local de Rafael Uribe
Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195

GDI - GPD – F0106
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha: 11-05-2023
20236840294531

toda acción penal tiene presente la existencia de unos daños y perjuicios que el funcionario a cargo no le corresponde tazar ni denunciar como principio fundamental del derecho los daños deben ser cuantificados por quien es víctima y no por las autoridades de policía en la que esta nuestra función pública como operadores del derecho policivo del articulo 77 y s.s. de la Ley 1801 de 2016.

Es nuestro criterio y para el caso nuestro, la interpretación a la que hace referencia debe adelantar por la misma persona o la misma afectada, en la que no está de acuerdo con el no cumplimiento de la decisión del día 27 de octubre de 2022 dada por la inspección 18 D. EL ACANCE PENAL es propio para que las personas afectadas lo invoque a quien lo causa, en esta caso no corresponde al inspector determinarlo, no tiene las pruebas para hacerlo desde los efectos jurídico de quienes se involucran como partes del proceso policivo, y es allí donde el afectado debe probar que verdaderamente se incumple una orden de policía, por supuesto no es el inspector que debe probar se funda en hechos reales, suigéneris hay que decir en la DENUNCIA que los hechos le constan para mi caso yo no conozco de manera precisa cuales son los hechos objeto de denuncia, articulo 69 código penal Ley 599.

En los anteriores términos se da la respuesta a la peticionaria de su solicitud advirtiendo de plano que se a atendido de manera personal a la solicitante de estos hechos, quien no accede a entenderlos de ninguna manera.

Cordialmente,

DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ
Inspector 18D Distrital de Policía.

En la anterior respuesta se logra comprobar que el señor RAMIREZ SUAREZ contestó el derecho de petición presentado por la accionante, indicándole de manera puntual que debe iniciar los mecanismos legales (denuncia) para poder demostrar el incumplimiento de la orden judicial proferida el 27 de octubre de 2022.

Aunado a lo anterior y revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que por su parte no se ha iniciado ningún tipo de procedimiento, solicitud u proceso alguno ante la autoridad competente para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la querella 2020684490107800E, aunado a lo anterior, revisadas las diligencias allegadas como medio probatorio, con estas no se logra comprobar la vulneración de ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que el caso puntual de la señora GOMEZ CASTRO ya fue estudiado y fallado como esta misma lo manifiesta el 27 de octubre de 2022 y no se observa que se haya dado o presentado solicitud posterior a la entidad competente para informar respecto del incumplimiento del mismo como lo manifiesta en su demanda.

Por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por algo que el accionante no acredita haber realizado trámite alguno ante la autoridad judicial competente y pretende que por acción de tutela se usurpen funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos

que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.
No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por la accionante es el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente ante la autoridad competente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Finalmente, por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por la señora **SUSANA GOMEZ CASTRO**, al ser Improcedente su solicitud.

Finalmente, respecto de las vinculadas **SECRETARIA DEL DISTRITO Y LA ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE, MELIDA RIVERA DE SOTELO** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por **SUSANA GOMEZ CASTRO,** en contra **DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DESVINCULAR las vinculadas **SECRETARIA DEL DISTRITO Y LA ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE y a la señora MELIDA RIVERA DE SOTELO** al no corroborarse responsabilidad alguna.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00514 00
De: Susana Gómez Castro
Vs: Dimas Orlando Ramírez Suarez

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beac4ee7b11de9f94b055a28bd89a1c32c72ce558e27d31705df38e4e8cdc28**
Documento generado en 24/08/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica